



Ibagué - Tolima, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73-001-40-03-001-2023-00679-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Jessica Paola Cabezas Romero

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco Davivienda S.A, a través de apoderada judicial, contra Jessica Paola Cabezas Romero, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, el título ejecutivo aportado corresponde al **Pagaré Nro. 05700455400123400**, no obstante, en el libelo genitor y en el poder otorgado, se hace referencia al pagaré **Nro. 05711455400123400**.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien informó que fue aportada por el deudor al momento de solicitar su crédito, no se logra evidenciar que es el demandado quien lo ha designado; adviértase que, pese haberse relacionado como prueba documental el *formulario de solicitud de crédito*, el mismo, no fue allegado en los anexos de la demanda.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (*inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022*). (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

3. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*, bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación.



En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora María Alejandra Rodríguez Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez